REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Solicitud núm.: 003-2022-01822
Recurrente: Domkorean Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2121
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162°de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Domkorean Auto Import, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00088, de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Solicitud núm.: 003-2022-01822
Recurrente: Domkorean Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Domkorean Auto Import, SRL., representada por Seungil Shin.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Oleo, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2024, suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de enero de 2019, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió una comunicación informándole a la sociedad comercial Domkorean

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Solicitud núm.: 003-2022-01822
Recurrente: Domkorean Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Auto Import, SRL., la duda sobre la veracidad o exactitud del valor declarado en las importaciones de vehículos automóviles durante el periodo comprendido del 15/11/2016 al 15/11/2016, por lo que solicitan el depósito de las documentación sobre el valor declarado, posteriormente, la Administración Tributaria en fecha 31 de julio del 2019, emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0697, sobre las irregularidades en el proceso de fiscalización en relación a la fiscalización de los vehículos automóviles usados de Corea del Sur, China y Estados Unidos, y procedentes de Corea del Sur, Puerto Rico y Estados Unidos, realizadas durante el período del 15/11/2016 al 15/11/2018, por lo que, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00088 de fecha 24 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado por la sociedad comercial DOMKOREAN AUTO IMPORT, S.R.L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0697, de fecha 31 de julio del 2019, emitida por la Gerencia de Fiscalización, de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con las leyes aplicables a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Solicitud núm.: 003-2022-01822
Recurrente: Domkorean Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0697, de fecha 31 de julio del 2019, emitida por la Gerencia de Fiscalización, de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, omisión o falta de estatuir, mala aplicación e interpretación de la ley, contradicción de motivos exceso de poder. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación a un precedente constitucional. **Cuarto medio:** Violación a la seguridad jurídica, violación al debido proceso".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Solicitud núm.: 003-2022-01822
Recurrente: Domkorean Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, puesto que no hace mención sobre las conclusiones incidentales presentadas en el escrito de réplica, no se pronuncia ni constancia, lo que constituye una omisión de estatuir y contradicción de motivos, por lo que al establecer y señalar la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia sobre la contestación previa sobre los medios de inadmisión y obviar la contestación del medio de inadmisión por vencimiento del plazo prefijado, presentando en el escrito de réplica de la parte recurrente contra el dictamen de la Procuraduría General Administrativa.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… La sociedad comercial DOMKOREAN AUTO IMPORT, S.R.L., mediante su escrito de réplica depositado en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: Que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Solicitud núm.: 003-2022-01822
Recurrente: Domkorean Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sea rechazado el Dictamen No. 28-2021, emitido por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, depositado ante ese honorable Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14 del mes de enero de año 2021, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: Ratificamos en todas sus partes, las conclusiones presentadas mediante el recurso contencioso administrativo en anulación, interpuesto por la sociedad comercial DOMKOREAN AUTO IMPORT, S.R.L., en fecha 20 de diciembre del año 2019, contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-0697, de fecha 31 del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, en los términos siguientes; TERCERO: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo en anulación, interpuesto por la sociedad comercial DOMKOREAN AUTO IMPORT, S.R.L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-0697, de fecha 31 del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas legales vigentes que rigen la materia; CUARTO: En cuanto al fondo, declarar nulo y sin ningún efecto jurídico, la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0697, de fecha 31 de julio del 2019, emitida por la Gerencia de Fiscalización, de la Dirección General de Aduanas, por los motivos expuestos precedentemente, por ser contraria al derecho y violatoria al derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; QUINTO: Declarar el presente proceso, libre de costas, de conformidad con la materia" (Sic).

9. De la ponderación del escrito de réplica depositado ante los jueces del fondo[1] —el cual se analiza por el pedimento de omisión planteado— se ha podido constatar que la parte recurrente, si bien presentó conclusiones formales en el sentido de *rechazar el dictamen núm. 28-2021, emitido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, depositado ante ese Honorable Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14 del mes de enero del año 2021, por improcedente, mal fundado y carente de base legal,* también estableció en sus argumentos la inadmisibilidad del dictamen núm. 28-2021, por vencimiento del plazo prefijado.

10. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[2]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]*.*

[1] Anexo núm. 14 de los documentos depositado en el recurso de casación.
[2] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[3] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Solicitud núm.: 003-2022-01822
Recurrente: Domkorean Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido; verificándose en el escrito de defensa la solicitud de inadmisibilidad por el vencimiento del plazo.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo,* al emitir la sentencia la cual conoció el fondo del recurso contencioso tributario incurrió en una omisión de estatuir respecto de los argumentos presentados en cuanto al medio de inadmisión, puesto que si bien estableció que la parte hoy recurrente había solicitado en sus conclusiones que se procediera con el rechazo de las conclusiones presentadas en el dictamen, los jueces de fondo no se pronunciaron sobre el medio de inadmisión planteado en sus argumentos, los cuales figuran claramente en el escrito de réplica, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación.

13. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00088, de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Solicitud núm.: 003-2022-01822
Recurrente: Domkorean Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en